

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2024

Honorable Senador

**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

Doctor

**DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**

Secretario Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

**Referencia.** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara.

Cordial saludo.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva**, para segundo debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República, al Proyecto de Ley 045 del 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara, ***“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)”***.

Cordialmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República

Partido Verde

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2024 SENADO – 066 DE 2023 CÁMARA**

*“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”.*

### **I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley No. 066 de 2023, inicia su trámite legislativo en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación de expertos en la materia de diferentes sectores con el fin de recibir sus recomendaciones técnicas y para tal efecto, se solicitó una prórroga a la mesa directiva de la Comisión Quinta, la cual fue concedida en septiembre 05 de 2023, otorgando un término máximo de quince (15) días para la radicación de la ponencia correspondiente. Dentro de dicho plazo se recibieron comentarios y recomendaciones de los expertos, algunas de esas propuestas fueron valoradas e incorporadas dentro del presente texto.

Con fecha del 18 de septiembre de 2023, se radica por parte de los coordinadores ponentes designados el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 066 de 2023, ante la presidencia y secretaria de la Comisión Quinta de Cámara, tal y como consta en la Gaceta 1320 del 21 de septiembre del Congreso de la República. Así, surtido el correspondiente debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el segundo debate del proyecto de ley con fecha 18 de junio de 2024. De esta manera, y mediante oficio del 30 de julio de 2024, la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado, me designa como ponente para efectos del primer debate en el Senado.

Con fecha 11 de septiembre se aprobó el proyecto de ley 045 de 2024 en el debate surtido en la Comisión Quinta del Senado, sesión en la que adicionalmente fueron avaladas e incorporadas al texto del proyecto, diferentes proposiciones presentadas por congresistas de diversas bancadas parlamentarias. Seguido de lo anterior, la mesa directiva de la Comisión Quinta, mediante oficio del 17 de septiembre, me designó como ponente para dar segundo debate a esta iniciativa legislativa en plenaria del Senado. Es de anotar que, en el proceso de construcción de la iniciativa han sido dispuestos diversos espacios de participación y diálogo con diferentes entidades, agremiaciones y actores interesados en la materia objeto de regulación en el presente proyecto de ley.

### **II. OBJETO**

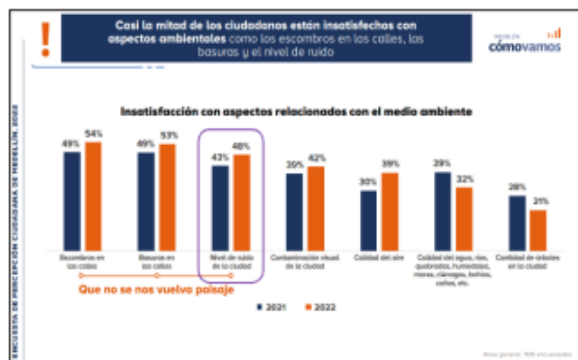
El objetivo de la presente ley, consiste en establecer lineamientos, definir herramientas y regular y reglamentar las condiciones relativas a la calidad acústica e inmisión sonora (incluyendo vibraciones), con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal. Adicionalmente, tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica orientada a garantizar el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

### III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los humanos, la flora y la fauna sometidos frecuentemente a dosis (tiempo de exposición) de sonidos molestos, a niveles de presión sonora por encima de los 65 decibeles –dB(A)–, pueden verse afectados. Este tipo de situación es típica en los grandes centros urbanos, en especial los altamente poblados, aunque en los últimos años la problemática también se está presentando en las zonas rurales y marítimas, lo que convierte el ruido en un serio problema de salud pública en el país. El ruido es un subproducto de cualquier actividad humana; por lo tanto, la prevención, la sensibilización, el control y mitigación generan una serie de retos que deben ser abordados desde varios sectores y desde diferentes ámbitos del Estado, al ser un problema que proviene de múltiples fuentes.

La principal causa de contaminación acústica es el tráfico vehicular y su infraestructura, seguida por el tráfico aéreo o ferroviario y, finalmente, las actividades relacionadas con industria, comercio y servicio; estas últimas fuentes fijas de emisión generan la problemática, especialmente, por conflictos en el uso de suelo, inadecuada implementación del uso mixto del suelo, bajas medidas de mitigación, ineficientes directrices a nivel de construcción, entre otros. El ruido es considerado como un contaminante del ambiente que se transmite por el aire y el cual es percibido, entre otros, por los humanos, quienes tienen la conciencia de reportar, por medio de la queja o reclamo, la perturbación que este genera; situación última que no ocurre en Colombia, puesto que las personas no tienen una guía clara para su protección; no existe procedimiento alguno en una norma o las autoridades aducen no tener las competencias legales o las capacidades técnicas, jurídicas y financieras para brindar herramientas y soluciones de protección; por ello lo que busca esta ley es suplir estas necesidades urgentes a través de unos lineamientos que permitan crear una Política de Calidad Acústica en el país y establecer los mecanismos para la gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de la emisión de sonidos y vibraciones. El ruido afecta a todos por igual; no distingue raza, sexo, orientación sexual, clase social, etcétera; incluso hay una insatisfacción creciente sobre esta problemática entre las personas; veamos las cifras de algunas ciudades recopiladas por la red ciudadana Cómo Vamos, las cuales fueron presentadas en el debate de control político liderado por el representante Daniel Carvalho Mejía en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y llevado a cabo el 17 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

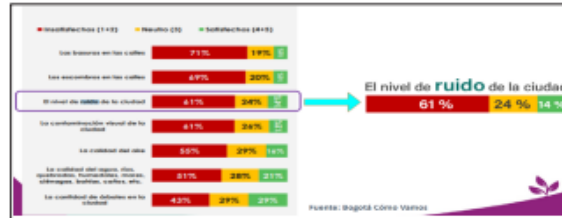
#### Medellín



Fuente: Medellín, cómo vamos (2023).

<sup>1</sup>Cámara de Representantes. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/c6-proposicion-11-del-01-de-septiembrede-2022>

## Bogotá



Fuente: Bogotá, cómo vamos (2023).

## Cartagena



Estas alarmantes cifras demuestran que el ruido o la contaminación acústica es un problema en aumento, la insatisfacción es alta y las soluciones y sanciones se han quedado cortas o son casi inexistentes. Para comprobar esta afirmación se hizo una petición a la Policía Nacional para que informara las medidas correctivas comparadas con el número de quejas recibidas de 2017 a 2022 en 5 ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena). La Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa respondió la anterior petición a través del oficio número RS20230228019150 de 2023, en donde indicó que según datos del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se cuenta con la siguiente información: Imposición de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas por el personal uniformado de la Policía Nacional a través del Proceso Verbal Inmediato:

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Municipio / Fecha	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	288	190	76	103	103	51
Bogotá	774	684	265	225	123	83
Cartagena	99	45	18	21	36	27
Medellín	338	506	362	715	442	312
Santiago de Cali	175	415	271	420	212	179

Fuente: Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - fecha de extracción 09/02/2023

### *Número de medidas correctivas derivadas de los procedimientos verbales inmediatos:*

CIUDAD	DESCRIPCIÓN MEDIDA	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	268	190	76	94	73	43
	Multa General Tipo 3	268	190	76	94	73	43
Bogotá	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	606	684	264	217	95	75
	Multa General Tipo 3	606	684	264	217	95	75
Cartagena	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	93	45	18	19	34	26
	Multa General Tipo 3	93	45	18	19	34	26
Medellín	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	306	495	362	631	398	273
	Multa General Tipo 3	306	495	362	631	398	273
Santiago de Cali	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	159	413	270	413	205	169
	Multa General Tipo 3	159	413	270	413	205	169

Fuente: Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - fecha de extracción 09/02/2023

MUNICIPIO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	-	-	-	2	-	2
Bogotá	1	9	14	14	35	23
Cartagena	-	-	-	4	3	1
Medellín	-	-	-	5	4	17
Santiago de Cali	-	4	15	11	12	22

Fuente: Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - fecha de extracción 09/02/2023

### *Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas*

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	6	7	2	4	1	3
Bogotá	89	175	75	39	9	6
Cartagena	12	14	3	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santiago de Cali	61	184	125	86	30	25

Fuente: Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - fecha de extracción 09/02/2023

Es importante aclarar que el problema no debe ser abordado solamente por la Policía Nacional como se ha pretendido, sino que debe involucrar a diversos sectores del Gobierno Nacional para que se brinde una intervención integral en el corto, mediano y largo plazo, por eso la necesidad de la creación de una Política de Calidad Acústica que pretende la presente ley.

En el artículo 5° de este proyecto se establecen los responsables; allí se indica que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo

Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM deben coordinarse para la formulación, la implementación y la evaluación de la Política de Calidad Acústica siguiendo los criterios, los lineamientos y las acciones planteadas en el presente proyecto de ley. Falta de capacidades o de competencias para abordar integralmente la problemática de la contaminación acústica.

Diferentes sectores han realizado diferentes esfuerzos para abordar la problemática del ruido, otros aducen falta de competencias o capacidades. Algunos de estos sectores son: Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este sector ha desarrollado diferentes normas con el propósito de abordar y regular la contaminación acústica, la más importante es la Resolución número 627 de 2016 del Ministerio de Ambiente, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, aquí estableció en el artículo 9 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles –dB(A)–. Para términos prácticos se anexa la tabla que trae dicha Resolución:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Resolución 627 de 2016 del Ministerio de Ambiente

En esta misma Resolución de MinAmbiente se estableció en el artículo 23 los mapas de ruido que permite visualizar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector con el fin de poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de

ordenamiento territorial”<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 22 de la Resolución número 627 de 2006 indicó la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según esta directriz, los mapas de ruido se debieron efectuar en un período máximo de cuatro (4) años<sup>3</sup>, situación que lamentablemente no se ha concretado de la mejor forma en el país.

En el artículo 25 de la misma Resolución se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasen los máximos permitidos por la Resolución 0627.

Así, “estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre estos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasen los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público; establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de diálogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática”<sup>4</sup>. Si bien se reconoce la importancia y la necesidad de esta norma, “lamentablemente en Colombia se concluye que hace falta un cumplimiento adecuado de las normas en cuanto a emisión de ruido, ya sea por las autoridades de control respectivo o debido a un mismo autocontrol”<sup>5</sup>, además se reconocen diferentes vacíos normativos y de competencia que hacen que todos los responsables no actúen adecuada, coordinada y oportunamente.

En el sector ambiente se reconoce también cierta capacidad técnica, por ejemplo, actualmente el país cuenta con 157 laboratorios acreditados en la matriz aire-ruido, de los cuales 78 son emisión de ruido y 79 en ruido ambiental<sup>6</sup>; se cuenta con algunos recursos técnicos y profesionales idóneos para medir ambientalmente el fenómeno acústico, sin embargo, la problemática está lejos de resolverse, hay una dispersión normativa y faltan mayor capacidades y recursos para resolver esta problemática.

## **Sector transporte**

Como se mencionó, los Mapas Estratégicos de Ruido son las herramientas para la planeación urbana

---

<sup>2</sup> Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 23

<sup>3</sup> Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 22

<sup>4</sup> Osorio y Ocazonez (2021). El debido proceso aplicado al proceso sancionatorio contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019.

<sup>5</sup> CASAS-GARCÍA, Óscar; BETANCUR-VARGAS, Carlos Mauricio; MONTAÑO-ERAZO, Juan Sebastián. Revisión de la normatividad para el ruido acústico en Colombia y su aplicación. En: Entramado. Enero - Junio, 2015 vol. 11, no. 1, p. 264-286, <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n1.21106>

<sup>6</sup> Recuperado el 15 de mayo de 2023 de <https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Listado-de-laboratorios-ambientales-acreditados-ID/2waz-aca>

acústica, de los cuales se determina la Población Urbana Afectada por Ruido (PUAR), indicador que viene del Índice de Calidad Ambiental Urbana.<sup>8</sup> Hay datos en Cali, Medellín y Bogotá en donde el porcentaje PUAR supera el 25% de población urbana por encima de la curva de los 65 decibeles dB(A), esto causado, principalmente, por el tráfico vehicular.

No obstante, a la fecha no existe una metodología, ni estándares máximos permisibles para regular la emisión sonora de los automotores (vehículos livianos, pesados, motocicletas), esto teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, no se han regulado dichos artículos ni se ha establecido la metodología de medición ni se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, ni su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

## **Sector vivienda**

Hoy en Colombia este sector no tiene competencias legales, tal como lo expresó el propio despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio a una petición realizada, en donde expresamente indica que “es pertinente aclarar que esta cartera no tiene dentro de sus objetivos y funciones la implementación de programas, proyectos y en general ninguna actividad para mitigar la contaminación acústica y el ruido excesivo de las ciudades”<sup>7</sup>. Las edificaciones hoy son construidas sin los adecuados lineamientos acústicos, por ende no se puede garantizar un confort acústico, en concordancia a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Dada la actual mixtura de suelo urbano se requiere regularizar esto dentro de la Política de Calidad Acústica, que pretende crear esta ley, también en la Política de Sostenibilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en los lineamientos de propiedad horizontal establecidos en Ley 675 de 2001, esto con el fin de gestionar y evitar el ruido generado dentro de una edificación (propiedad privada, vecinos ruidosos, horarios de uso, etc.).

## **Congestión judicial por el ruido**

Otro de los problemas que entra a resolver este proyecto de ley es la congestión judicial, dado el alto número de acciones constitucionales (tutelas y populares) por las afectaciones ocasionados por el ruido. Por ejemplo, actualmente cursan en contra del Distrito de Bogotá acciones populares<sup>8</sup> por la problemática del ruido, principalmente por la proliferación desmedida y sin restricciones urbanas de establecimientos de comercio. Las acciones populares listadas conminan a la autoridad ambiental del Distrito, Secretaría de Ambiente, a hacer mediciones de emisión de ruido, actividad misional de esta entidad; no obstante, la simple medición no resuelve la problemática, pues, los dueños de los establecimientos son quienes tienen la obligación de hacer todas aquellas medidas de control y mitigación necesarias para evitar la perturbación, tal como lo establece el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.1011<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Respuesta de la petición con radicado 2023EE0009479

<sup>8</sup> Algunos radicados son: 2022-00420, 2022-00292, 2022-00491, 2018-00550, 2019-00248, 2022-0297, 2007-0158, 2016-0428, 2018-00068, 2018-00347, 2019-00361, 2021-00155.

<sup>9</sup> Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y

En estas decisiones judiciales tampoco se evidencia una vinculación directa a la respectiva curaduría urbana para la verificación de la licencia de construcción y verificar el permiso de funcionamiento de esa actividad económica, actividad que no es responsabilidad de la autoridad ambiental, pues desborda su misionalidad. Si este control se hiciera previa a la apertura de las actividades económicas incentivaría la realización de medidas de aislamiento acústico con el fin de realizar una práctica empresarial responsable.

Por lo expuesto, se ilustra de manera resumida cómo la problemática del ruido es visible en cada una de las actividades humanas, existen pocas herramientas de control, hay una dispersión normativa, no hay competencias para los todos los sectores involucrados y son pocas las campañas de concientización sobre la problemática.

#### **IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO**

Para resolver la problemática planteada anteriormente, esta iniciativa propone lo que se sintetiza a continuación:

1. Se establecen principios y definiciones con el fin de optimizar el ejercicio de competencias y funciones dirigidos a gestionar, prevenir, mitigar, monitorear, realizar seguimiento y control a los impactos generados por ruido.
2. Fija lineamientos para establecer la Política de Calidad Acústica en Colombia y fija responsables para la mencionada política vinculando a ministerios y departamentos administrativos con capacidad para ejercer la mencionada competencia.
3. A través de la mencionada política de Calidad Acústica se pretende: desarrollar estrategias entre instituciones y ciudadanías para mejorar la gestión del ruido. Además, se fortalecerán los mecanismos jurídicos y de policía para preservar y restablecer el orden público que resulte afectado con la problemática del ruido.
4. Brindar las herramientas, los lineamientos y definir las acciones para la formulación, la implementación y la evaluación de esta política pública, la cual busca garantizar el bienestar de las personas y de los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

#### **V. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA.**

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007– que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

Sin embargo, se aprecia que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

## VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

## VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado primer debate Comisión Quinta	Texto propuesto para segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades de orden nacional y territorial para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal.</li> <li>2. La formulación de la política pública de calidad acústica sobre ruido y vibraciones y planes de acción a nivel para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia.</li> <li>3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de</li> </ol>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> <del>La presente ley tiene como finalidad d</del> Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces, y la atención articulada por parte de las autoridades competentes, con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, <u>la intimidad</u> y la integridad personal.</li> <li>2. La formulación de la política pública de calidad acústica <del>sobre</del> (ruido y vibraciones) y planes de acción <del>a nivel</del> para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia.</li> <li>3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción</li> </ol>	<p>Se adiciona en el numeral primero, el derecho a la intimidad como uno de los bienes jurídicos susceptibles de afectación por causa del ruido.</p>

<p>acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 2°. Principios.</b> La presente ley se interpretará a la luz de los principios de derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p><b>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica.</b> El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p><b>2. Enfoque basado en derechos.</b> El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p><b>3. Enfoque basado en salud pública.</b> Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto</p>	<p><b>Artículo 2°. Principios.</b> La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p><b>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica.</b> El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p><b>2. Enfoque basado en derechos.</b> El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p><b>3. Enfoque basado en salud pública.</b> Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y</p>	<p>Se adiciona en el numeral quinto, un complemento relativo al alcance del principio de precaución en materia ambiental. Asimismo, se incorpora un nuevo principio en el numeral séptimo, referido al acceso a los derechos a la cultural, la recreación y el deporte. Se elimina en el parágrafo la palabra "ambientales", toda vez que los procesos sancionatorios asociados a la ley, no son exclusivamente de esta naturaleza.</p>

en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.

**4. Enfoque basado en desarrollo sostenible.**

Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.

**5. Enfoque basado en investigación y tecnología.**

El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.

**6. Transparencia activa.**

Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.

**Parágrafo.** En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.

animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.

**4. Enfoque basado en desarrollo sostenible.** Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.

**5. Enfoque basado en investigación y tecnología.**

El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica.

**6. Transparencia activa.**

Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a ~~los ciudadanos~~ la ciudadanía en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.

**7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva.**

La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.

**Parágrafo.** En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales policivos.

<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p><b>2. Calidad acústica.</b> El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.</p> <p><b>3. Confort acústico.</b> Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p><b>4. Contaminación acústica.</b> Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p><b>5. Dosis de ruido.</b> Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p><b>6. Emisión de ruido.</b> Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p><b>7. Efectos en la salud.</b> La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p><del>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</del></p> <p><del>2.</del></p> <p><b>1. Ambiente exterior:</b> <u>Todo ambiente o entorno que es exógeno al ambiente interior.</u></p> <p><b>2. Ambiente interior:</b> Entorno cerrado susceptible a ruidos externos.</p> <p><del>2.</del> <b>3. Calidad acústica.</b> El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.</p> <p><b>3.4. Confort acústico.</b> Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p><del>4.</del> <b>5. Contaminación acústica.</b> Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p><b>5. 6. Dosis de ruido.</b> Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p><b>6. 7. Emisión de ruido.</b> Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p><b>7 8. Efectos en la salud.</b> Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes</p>	
--	--	--

<p>permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p><b>8. Enfoque Diferencial:</b> Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, sociales, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p><b>9. Fuentes de emisión sonora.</b> Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p><b>10. Índice de emisión:</b> Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p><b>11. Índice de inmisión:</b> Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p><b>12. Inmisión.</b> La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p><b>13. Nivel de exposición.</b> Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p><b>14. Paisaje sonoro.</b> Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p>	<p>inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos <u>unilaterales o bilaterales</u> como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, <u>disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros. como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</u></p> <p><u>Además, la exposición a ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.</u></p> <p><b>8-9. Enfoque Diferencial:</b> Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, <del>sociales,</del> culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p><b>9- 10. Fuentes de emisión sonora.</b> Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, <u>extractores,</u> discotecas, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario, <u>vehículos con exostos modificados y el perifoneo comercial.</u> Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p><b>11. Indicadores o descriptores acústicos:</b> <u>Todos aquellos indicadores o descriptores internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 6.</p>
---	---	--

<p><b>15.Receptor sensible.</b> El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p><b>16.Ruido.</b> Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p><b>17.Ruido ambiental.</b> Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p><b>18.Ruido intradomiciliario.</b> Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p><b>19.Ruido laboral.</b> Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p><b>20.Valores límite de emisión.</b> Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p><b>21.Valores límite de inmisión.</b> El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p><b>22.Vibración acústica.</b> Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan</p>	<p><del>40.</del> <b>12. Índice de emisión:</b> Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p><del>41.</del> <b>13. Índice de inmisión:</b> <u>Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.</u></p> <p><del>42.</del> <b>14. Inmisión:</b> <u>Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un ambiente exterior hacia un ambiente interior.</u></p> <p><del>43.</del> <b>15. Nivel de exposición.</b> Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p><del>44.</del> <b>16. Paisaje sonoro.</b> Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p><del>45.</del> <b>17. Receptor sensible.</b> El edificio habitacional, escolar, hospital, <u>biblioteca</u> o espacio semejante, que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato <u>en todas sus alturas</u>. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías, no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habiliten áreas de amortiguamiento integradas por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p><del>46.</del> <b>18. Ruido.</b> Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p><del>47.</del> <b>19. Ruido ambiental.</b> Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p><del>48.</del> <b>20. Ruido intradomiciliario.</b> Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p><del>49.</del> <b>21. Ruido laboral.</b> Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar</p>	<p>Se modifican las definiciones correspondientes a los numerales 11, 12, 15.</p>
---	---	---

<p>radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p>	<p>problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p><b>20. 22. Valores límite de emisión.</b> Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p><b>21. 23. Valores límite de inmisión.</b> <del>Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</del> Corresponde al valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.</p> <p><b>22. 24. Vibración acústica.</b> Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, <del>0 Hz a</del> <u>(hasta los 100Hz)</u>, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p><b>Artículo 9°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial.</b> La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>Se fusionan el Artículo 4° con el Artículo 9 del texto aprobado en primer debate Senado, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la <u>reducción de la contaminación por ruido con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas, el control de los impactos generados por el ruido en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional.</u></p> <p>La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y <u>evaluación seguimiento.</u> Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>Se fusionan el Artículo 4° con el <b>Artículo 9°</b> sobre la <b>Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial</b>, sintetizando su redacción correspondiente al texto aprobado en tercer debate. Lo anterior, para concretar el propósito y, considerando que los enfoques ya se plantearon en el artículo 2, se propone que en este artículo sean solo enunciados.</p> <p>Se adicionan los ejes sobre los cuales se abordan principalmente los temas de contaminación acústica, salud, ambiente, convivencia y ocupacional.</p>
<p><b>Artículo 5°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> Los responsables de la formulación, implementación,</p>	<p><b>El presente artículo se intercambia con el artículo 6, el cual quedará así:</b></p>	<p>Se ajusta la posición del artículo, pasando del artículo 6° al 5°.</p>

<p>evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y el Ministerio de Hacienda.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en sus respectivos territorios.</p>	<p><b>Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.</li> <li><del>2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país, tanto ruido como vibraciones, atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</del></li> <li>2. <u>Mejorar la calidad acústica (ruido y vibraciones) en el país a partir de la articulación y el fortalecimiento regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral del ruido, la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías menos ruidosas.</u></li> <li>3. <u>Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido.</u></li> </ol>	<p>Se ajustan parcialmente los objetivos teniendo en cuenta que la política pública es la hoja de ruta para mejorar la calidad acústica y fortalecer la gobernanza. Con base en estos aspectos se establecen de manera posterior los mecanismos, técnicos, normativos y jurídicos. Se conserva el numeral 1 del texto aprobado en primer debate Senado.</p>
<p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.</li> <li>2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país, tanto ruido como vibraciones, atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</li> </ol>	<p><b>El presente se intercambia con el artículo 5°, con la modificación quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y lineamientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa <u>Nacional</u> y el Ministerio de Transporte. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, <u>el Ministerio del Interior</u> y el Ministerio de <u>Hacienda y crédito público.</u></p> <p><b><u>Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales</u></b></p>	<p>Se ajusta posición del artículo, pasando del artículo 5° al 6°, pues para dar mayor claridad a la secuencia del articulado se encuentra que luego de definir los elementos estructurales de la política, éstos se van desarrollando a través de los objetivos específicos seguidos de los responsables. Se realizan complementos sobre las Entidades corresponsables.</p> <p>Se agregan 3 párrafos por sugerencia del equipo experto de la representante Carolina Giraldo.</p>

	<p><u>y distritales en esta ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, el ordenamiento territorial o afines, conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica <u>y de su respectivo plan de gestión en sus territorios.</u> <del>en sus respectivos territorios.</del></p> <p><u>Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales correspondiente para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica, conforme a la presente ley y las regulaciones territoriales vigentes.</u></p> <p><u>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local y con las autoridades municipales o distritales.</u></p>	
<p><b>Artículo 14°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica.</b> La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, trabajo y las demás que tengan competencia en materia de gestión del ruido.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido ambiental</p>	<p><b>El artículo 14 del texto aprobado en primer debate Senado, pasa a ser el artículo 7, y quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica.</b> La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, <u>planeación</u>, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, <u>justicia</u>, trabajo y las demás que tengan incidencia en la gestión del ruido.</p> <p><u>El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley</u></p>	<p>Se ajusta su posición para seguir el hilo conductor relacionado con la Política de Calidad Acústica pasando del Artículo 14° al 7° y de fusiona con Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. Se ajusta periodo para expedir la política, teniendo en cuenta que 6 meses es muy poco tiempo para realizar diagnóstico, línea base normativa, identificación</p>

<p>para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos de ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad del ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable en todo el territorio nacional.</p> <p>El Ministerio de Defensa tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y Distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación auditiva y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Dentro de los seis (6) meses posteriores a la reglamentación de la política</p>	<p><u>para reglamentar expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley.</u></p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para establecer para todo el territorio nacional las condiciones de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representan la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores, la metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable en todo el territorio nacional.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud.</u></p> <p><u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico y del ruido y las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia.</u></p> <p><u>Los Ministerio de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.</u></p> <p><u>El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección.</u></p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así</p>	<p>de necesidades, y diseño de la política y se aclaran las carteras involucradas. De igual manera se adicionan obligaciones de otras carteras diferentes a la de Ambiente, pues entre otros, ese es uno de los mayores valores agregados del proyecto de ley.</p> <p>Se ajusta redacción y se armoniza con los términos técnicos en los que se desarrolla la modificación del Decreto 1076 de 2015 en relación con el control de ruido.</p> <p>Por sugerencia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se agrega “la metodología para elaboración de mapas de ruido”</p>
---	--	---

<p>pública de calidad acústica a que se refiere la presente ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial, el proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito.</p>	<p>como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a <u>dieciocho (18) meses</u> contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista <u>que pueda verse afectada por la contaminación acústica</u>. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que, conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, <u>adoptar los indicadores o descriptores acústicos o calidad acústica o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los indicadores acústicos, los procedimientos para la medición y cuantificación de los indicadores o descriptores</u>, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia, y las medidas generales para su mitigación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Dentro de los <del>seis (6)</del> <u>doce (12) meses</u> posteriores a la reglamentación de la <del>Política pública de Calidad Acústica</del> <u>Política pública de Calidad Acústica</u> a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán <del>a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial,</del> <u>el un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito, y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley.</u></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar protocolos específicos para la regulación de <u>la contaminación acústica, intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruido, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p>	
--	---	--

	<p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición de ruido. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.</u></p>	
<p><b>Artículo 7°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica.</b> Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido.</li> <li>2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros.</li> <li>3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes.</li> <li>4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</li> <li>5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas.</li> <li>6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al</li> </ol>	<p>El artículo 7°. <b>Sobre el Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica, pasa a ser el artículo 12 en la ponencia para segundo debate en plenaria Senado.</b></p>	

<p>ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas.</p> <p>7.Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>8.Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>9.Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre.</p>		
<p><b>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa.</b> En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de</p>	<p><b>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa.</b> En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de</p>	<p>Por sugerencia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se agrega al parágrafo primero: “y demás competentes del ente territorial respectivo.”</p> <p>Por sugerencia del Centro de Acústica Aplicada de Colombia se hacen ajustes al parágrafo 2, numeral 1, 4 y 5</p> <p>Por sugerencia de Camacol se hacen ajustes al parágrafo 2, numeral 2.</p>

<p>2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica.</li> <li>2. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</li> <li>3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas.</li> <li>4. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</li> <li>5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.</li> <li>6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.</li> <li>7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</li> <li>8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.</li> <li>9. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3.</b> En la formulación de Política de</p>	<p>2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene <u>la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación del ruido. el tráfico vehicular en la contaminación acústica.</u></li> <li>2. <del>Crear el Código Técnico de la Edificación</del> <u>los lineamientos técnicos de la edificación</u> con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, <u>de conformidad con la normatividad vigente.</u></li> <li>3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas.</li> <li>4. Crear la reglamentación que indique la metodología de <u>cálculo y</u> medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los <u>indicadores o descriptores acústicos</u> <del>límites permisibles de emisión de ruido</del> para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</li> <li>5. Crear la reglamentación que indique la metodología de <u>cálculo y</u> medición, los <u>indicadores o descriptores acústicos</u> y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas <u>de emisión sonora.</u></li> <li>6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica <u>y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos, y metodología objetiva de medición.</u></li> <li>7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</li> <li>8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, <u>con enfoque</u></li> </ol>	
--	---	--

<p>Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas vigentes en materia de ruido y calidad acústica.</p>	<p><u>especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de ruido de cualquier índole.</u></p> <p>9. Realizar <b>periódicamente</b> estudios de impacto en la salud <u>y calidad de vida</u> de las personas, así como del impacto <u>socioeconómico</u> por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas vigentes en materia de ruido y calidad acústica.</p> <p><b><u>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica y los métodos de medición de ruido por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, ajustando dichos estándares a los avances tecnológicos y a los estándares técnicos.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 9°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial.</b> La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>El artículo 9°. <b>Sobre la Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial</b>, se fusionó con el nuevo Artículo 4°. <b>Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia</b>, propuesto para debate en plenaria de Senado.</p>	
<p><b>Artículo 10°. Seguimiento e Implementación.</b> Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser</p>	<p><b>Artículo 10°. Seguimiento e Implementación.</b> Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación <del>y evaluación</del>. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM</u>. En este</p>	<p>Se ajusta la numeración de acuerdo con la consecutividad del nuevo articulado, y se armoniza su contenido con el artículo 6 sobre los miembros responsables de la política y se unifica.</p>

<p>vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará precedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, <del>el Ministerio de Defensa</del>, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aerocivil <del>y el IDEAM</del>, <u>el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.</u></p> <p>La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Durante los <u>diez (10)</u> <del>cinco (5)</del> primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	
--	---	--

<p><b>Artículo 15°. Plan de acción de gestión de calidad acústica.</b> Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y las autoridades ambientales del país deberán contar con un plan de acción que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio</p>	<p>El artículo 11°. Financiación, pasa a ser el artículo 15°, el texto correspondiente al nuevo artículo 10°, quedará así:</p> <p><b>Artículo 15° 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica.</b> Dentro de los <del>veinticuatro</del> (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas <u>con población mayor o igual a 100.000 habitantes y las autoridades ambientales del país</u> deberán contar con un plan de acción <del>que deberá contener las</del> <u>aprobado por la autoridad ambiental competente</u>, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> <u>Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.</u></p>	<p>Se ajusta el plazo para el plan de acción de 24 a 18 meses pues con la norma actual ya se debe tener una avanzada y se suprimen las autoridades ambientales.</p> <p>Se adiciona parágrafo para habilitar la elaboración y ejecución de planes de acción para territorios con poblaciones inferiores a 100. 000 habitantes, toda vez que, en la experiencia en la implementación de la Resolución 627 de 2006, existen territorios más pequeños que también tienen problemáticas por ruido para los que estos mecanismos son necesarios.</p>
<p><b>Artículo 25°. Servidumbres acústicas.</b> El Ministerio de transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, el INVIAS, las gobernaciones y alcaldías, definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.</p> <p>En la zona de servidumbre acústica definida, no se entenderá como incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por parte de los responsables de la infraestructura que la delimite, siempre que la autoridad competente para tal declaración garantice que se haya formulado un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido o a proteger a los receptores expuestos en el momento de su declaración, hasta el cumplimiento de los límites máximos permisibles.</p> <p>La zona de servidumbre acústica declarada</p>	<p><b>Artículo 25° 11°. Servidumbres acústicas.</b> El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura <u>(ANI)</u>, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil <u>(Aerocivil)</u>, <u>el Instituto Nacional de Vías (INVIAS)</u>, <u>la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)</u>, las gobernaciones y alcaldías, definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.</p> <p>Dentro de dicha zona, las excedencias a los <u>indicadores o descriptores acústicos</u> establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimite presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los <u>indicadores o descriptores acústicos</u> o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de ruido al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><u>El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental</u></p>	<p>Se ajusta la posición del Art.25 aprobado en primer debate Senado y pasa a ser el Artículo 11 en la ponencia para debate en plenaria.</p> <p>Se hacen ajustes al artículo de acuerdo a los comentarios que hizo la Alcaldía de Bogotá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

<p>quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los receptores según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción</p>	<p><u>competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria.</u></p> <p>La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los <u>indicadores o descriptores acústicos</u> <del>límites máximos permisibles</del> para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.</u></p>	
<p><b>Artículo 7°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica.</b> Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido.</li> <li>2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros.</li> <li>3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica.</b> Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que les permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa en relación con la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido, <u>incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados.</u></li> <li>2. Fortalecer la investigación en materia <u>de contaminación acústica (ruido y vibraciones)</u> en torno a mediciones acústicas <u>y de las vibraciones</u>, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental <u>y estimación de niveles de vibraciones</u>, acústica de materiales, entre otros.</li> </ol>	<p>Se ajusta la numeración dado el cambio de posición del artículo en el nuevo articulado. Se conserva la redacción del texto aprobado en primer debate de Senado.</p>

<p>como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes.</p> <p>4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas.</p> <p>6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas.</p> <p>7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre.</p>	<p>3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes.</p> <p>4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas.</p> <p>6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas.</p> <p>7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica, abarcando los medios marino, acuático, <u>aéreo</u> y terrestre.</p> <p><u>10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos.</u></p>	
<p><b>Artículo 16° Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Sistema de Vigilancia y Calidad Acústica, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas,</p>	<p><b>Artículo 46°13°. Sistema—Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el <del>Sistema</del> <u>subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM de Vigilancia y Calidad Acústica,</u> y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad <del>del Ruido</del> <u>acústica (ruido y vibraciones).</u> <del>Ruido Ambiental y vibraciones.</del> Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo dado el cambio de posición en el texto para debate en plenaria. Se realizan ajustes de redacción relativos a las competencias de las Entidades corresponsables para efectos del cumplimiento de la ley. Se adiciona el parágrafo 3, relativo a la obligación de los Distritos</p>

<p>infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un (1) año a partir de la publicación de que sea expedida la reglamentación para que se adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La implementación del presente Sistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>diseño de sistemas <del>de vigilancia de</del> <u>Vigilancia</u> de la calidad acústica <u>regionales</u>, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>y el IDEAM</u>, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad <u>Acústica del Ruido Ambiental</u>, para diseñar o ajustar los <u>Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales del Ruido Ambiental</u> a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>y el IDEAM</u> contarán con <del>con un (4) dos</del> (2) años a partir de la <del>publicación de que sea expedida la reglamentación expedición para que se adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental</del> expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces <u>y tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</u></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La implementación del presente <del>Sistema</del> subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> <u>Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos.</u></p>	<p>Especiales sobre los eventos culturales, recreativos y deportivos.</p>
---	---	---

<p><b>Artículo 26°. Permisos de emisión de ruido para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.</b> Las alcaldías municipales y distritales otorgarán permisos de emisión de ruido para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas generadores de ruido que quieran la superación de los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.</p> <p>El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación contra el ruido para los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización y/o instalación de barreras contra el ruido y/o cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizados por el permiso, no perturben a los habitantes de las zonas aledañas.</p> <p>La definición del área perimetral de amortiguación, así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3° de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto por ruido, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido de los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios</p>	<p><b>Artículo 26° 14°. Autorizaciones Permisos de emisión de ruido para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas.</b> Las alcaldías municipales y distritales <u>autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás</u> otorgarán permisos de emisión de ruido para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido <u>que afectan la convivencia y superan los indicadores o descriptores acústicos</u>, quieran la superación de los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.</p> <p>La autorización <del>El permiso</del> de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación <u>acústica contra el ruido para las actividades culturales, artísticas y escenarios culturales</u> para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización <del>y/o</del> instalación de barreras contra el ruido <del>y/o</del> cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizado <del>por el permiso</del>, no perturbe la convivencia de a los habitantes de las zonas aledañas.</p> <p>La definición del área perimetral de amortiguación, así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3° de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto <del>por ruido</del> acústico, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido <del>de</del> <u>que afecte la convivencia</u></p>
---	--

<p>deportivos y similares utilizados para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedirán un lineamiento para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación contra el ruido, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><del>de</del> los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <u>el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte</u>, expedirán <del>en</del> los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación <u>acústica</u> contra el ruido <u>que afecte la convivencia</u>, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, <u>y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin</u>, mediante <u>la reglamentación</u> <del>resolución</del> conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. <u>Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.</u></p>	
<p><b>Artículo 12°. Acciones de enseñanza y pedagogía en calidad acústica.</b> Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p> <p><b>Artículo 13°. Orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica.</b> El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los <b>PRAES</b>, <b>PROCEDAS</b> y <b>CIDEAS</b> se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p>	<p><b>Se fusionan los artículos 12° y 13°, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica.</b> Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución <u>permanente</u> de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p> <p>El Gobierno <del>nacional</del> mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los <b>PRAES</b>, <b>PRAUS</b>, <b>PROCEDAS</b> y <b>CIDEAS</b> se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p>	<p>Se fusionan los artículos 12 y 13 aprobados en primer debate de Senado, considerando su congruencia temática y en razón de la necesidad de síntesis en el articulado.</p>
<p><b>Artículo 11°. Financiación.</b> El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido</p>	<p><b>Artículo 14° 16°. Financiación.</b> El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo dado su posición en el articulado propuesto para el debate</p>

<p>de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>en plenaria. Se conserva la redacción del texto aprobado en primer debate,</p>
<p><b>Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental y policiva.</b> La acción sancionatoria ambiental y la acción policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y policivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p>Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.</p>	<p><b>Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental y policiva.</b> La acción sancionatoria ambiental y la acción policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica son concurrentes. Las autoridades ambientales y policivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p><del>Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración conservando en su integridad el texto aprobado en tercer debate.</p>
<p><b>Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio.</b> Cuando quiera que las autoridades ambientales o policivas inicien un procedimiento sancionatorio contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán hacer constar dicha actuación en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta.</p> <p>Mientras permanezca esta anotación, se entenderá que, si el establecimiento de comercio cambia de titular, a aquél le será oponible todo lo surtido en el proceso sancionatorio y, por tanto, el procedimiento cuyo inicio se hizo constar podrá continuar contra el nuevo titular, siempre y cuando se le permita al menos una oportunidad procesal para que se pronuncie en defensa de sus intereses.</p> <p>El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición.</p>	<p><b>Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio.</b> Cuando quiera que las autoridades ambientales e <del>policivas</del> inicien un procedimiento sancionatorio <u>o las autoridades de policía adopten medidas correctivas</u> contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a la contaminación acústica, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria y deberán hacer constar tal actuación en el respectivo registro mercantil, indicando la autoridad que lo adelanta. <u>Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.</u></p> <p><del>Mientras permanezca esta anotación, se entenderá que, si el establecimiento de comercio cambia de titular, a aquél le será oponible todo lo surtido en el proceso sancionatorio y, por tanto, el procedimiento cuyo inicio se hizo constar podrá continuar contra el nuevo titular, siempre y cuando se le permita al menos una oportunidad procesal para que se pronuncie en defensa de sus intereses.</del></p> <p>El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio <u>ambiental o policivo</u> objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición <u>y garantizando en</u></p>	<p>Se ajusta la numeración conservando en su integridad el texto aprobado en tercer debate.</p>

	<u>todo caso el debido proceso.</u>	
<p><b>Artículo 19°.</b> Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1.En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.</p> <p>b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.</p> <p>c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.}</p> <p>2.En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen y</p>	<p><b>Artículo 19°.</b> Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1.En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.</p> <p>b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos <u>o vibraciones</u>, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.</p> <p>c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.}</p> <p>2.En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u</p>	<p>Se ajusta la numeración y se complementa con el elemento de “vibraciones” el literal b, del numeral artículo 33.</p>

nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

**Parágrafo 2°.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

**Parágrafo 3.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar los medios de policía de manera progresiva y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata in situ.

**Parágrafo 4.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no

otra condición similar.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

**Parágrafo 2°.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

**Parágrafo 3.** Para ~~la adopción de las medidas correctivas señaladas los comportamientos contrarios a la convivencia~~ señalados en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía ~~de manera progresiva~~ y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar in situ.

**Parágrafo 4.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, ~~que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente,~~ la sola medición realizada en el sitio a través del medio ~~este componente técnico~~ correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa ~~especial en materia ambiental,~~ bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que

<p>autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p>	<p>trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p><b>Parágrafo 5 4.</b> Para <del>la adopción de las medidas correctivas señaladas</del> <u>los comportamientos contrarios a la convivencia</u> señalados en el numeral 1º, , que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada <u>en el lugar in situ</u> a través de este componente técnico <u>por la autoridad correspondiente</u>, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p><u>El uso de implementos de medición auditiva se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido, los implementos de medición auditiva podrán ser usados solo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente.</u></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 20°.</b> modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p>	<p><b>Artículo 20°.</b> Modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p>	<p>Se ajusta la numeración conservando la redacción del texto aprobado en primer debate Senado.</p>

<p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</li> <li>2. Infracción urbanística.</li> <li>3. Contaminación visual o auditiva.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de</p>	<p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</li> <li>2. Infracción urbanística.</li> <li>3. Contaminación visual o <del>auditiva</del> <u>ruido que afecte la convivencia.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un</p>	
--	--	--

<p>convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	<p>descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	
<p><b>Artículo 21°.</b> modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <p>1.Comportamientos de los organizadores de</p>	<p><b>Artículo 21°.</b> Modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <p>1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de</p>	<p>Se ajusta la numeración conservando la redacción del texto aprobado en primer debate Senado.</p>

<p>actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:</p> <p>a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas.</p> <p>b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas.</p> <p>c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.</p> <p>d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>2.Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <p>a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25)</p>	<p>público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:</p> <p>a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas.</p> <p>b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas.</p> <p>c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.</p> <p>d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>2.Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <p>a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la</p>	
---	--	--

<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; para la contaminación auditiva se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por contaminación auditiva, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en</p>	<p>multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o <del>auditiva</del> <u>ruido que afecte la convivencia</u>: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, <del>para la contaminación auditiva</del> se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones <del>por contaminación auditiva</del> <u>ruidos que afecten la convivencia</u>, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, <del>la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de</del> <u>procederá la</u> suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p>	
--	---	--

<p>espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p>	<p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual o al emisor del ruido que afecta la convivencia, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p>																							
<p><b>Artículo 22°.</b> Adiciónese un numeral 15, modifíquese el párrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="126 1570 641 1661"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APLICAR</th> <th>CORRECTIVA</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Numeral 15</td> <td colspan="2">Suspensión temporal de actividad, Multa</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Especial por contaminación auditiva.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa			Especial por contaminación auditiva.			<p><b>Artículo 22°.</b> Adiciónese un numeral 15, modifíquese el párrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos, e sonidos o <u>vibraciones</u> que afecten la tranquilidad y <u>la convivencia</u> de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="706 1540 1218 1632"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APLICAR</th> <th>CORRECTIVA</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Numeral 15</td> <td colspan="2">Suspensión temporal de actividad, Multa</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Especial por contaminación auditiva.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, <del>se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el sitio in situ del <u>medio</u> este componente técnico correspondiente por parte de la autoridad</del></p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa			Especial por contaminación auditiva.			<p>Se ajusta la numeración conservando la redacción del texto aprobado en primer debate Senado.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A																					
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa																							
	Especial por contaminación auditiva.																							
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A																					
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa																							
	Especial por contaminación auditiva.																							

<p>técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p>	<p><u>respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa</u> <del>través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental,</del> bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p><u>(Parágrafo nuevo). Parágrafo 8.</u> Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15 podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.</p> <p><u>(Parágrafo nuevo) Parágrafo 9.</u> Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p>											
<p><b>Artículo 23°.</b> Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="126 1889 654 1979"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APLICAR</th> <th>CORRECTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.		<p><b>Artículo 23°.</b> Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="670 1889 1190 1979"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	<p>Se ajusta la numeración y se modifica la causal de la medida correctiva a aplicar , añadiendo “por ruido que afecte la convivencia”.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA										
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.											
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR											
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.											

(...)	(...)	
<b>Artículo 24°. Participación Privada.</b> La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición	<b>Artículo 24. Participación Privada.</b> La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, <u>la academia, con las veedurías o grupos organizados</u> en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. <u>También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación auditiva.</u>	Se ajusta la numeración conservando la redacción del texto aprobado en primer debate Senado.
<b>Artículo 27°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración conservando la redacción del texto aprobado en primer debate Senado.

## IX. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar **ponencia positiva** con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente al Honorable Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate en plenaria del Proyecto de Ley No. 045 de 2024– 066 del 2023 Cámara, *“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)”*, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Fraternalmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

## X. TEXTO PROPUESTO

*“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:

1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.

2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia.

3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.

**Parágrafo 1.** El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.

**Parágrafo 2.** El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.

**Artículo 2°. Principios.** La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:

**1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica.** El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección.

En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes,

quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.

**2. Enfoque basado en derechos.** El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.

**3. Enfoque basado en salud pública.** Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.

**4. Enfoque basado en desarrollo sostenible.** Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.

**5. Enfoque basado en investigación y tecnología.** El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica.

**6. Transparencia activa.** Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.

**7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva.** La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.

**Parágrafo.** En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.

**Artículo 3°. Definiciones.** La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:

**1. Ambiente exterior:** Todo ambiente o entorno que es exógeno al ambiente interior.

**2. Ambiente interior:** Entorno cerrado susceptible a ruidos externos.

**3. Calidad acústica.** El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.

**4. Confort acústico.** Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.

**5. Contaminación acústica.** Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.

**6. Dosis de ruido.** Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.

**7. Emisión de ruido.** Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.

**8. Efectos en la salud.** Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros.

Además, la exposición a ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.

**9. Enfoque Diferencial:** Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.

**10. Fuentes de emisión sonora.** Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el perifoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.

**11. Indicadores o descriptores acústicos:** Todos aquellos indicadores o descriptores internacionales que

miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.

**12. Índice de emisión:** Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

**13. Índice de inmisión:** Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.

**14. Inmisión:** Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un ambiente exterior hacia un ambiente interior.

**15. Nivel de exposición.** Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.

**16. Paisaje sonoro.** Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.

**17. Receptor sensible.** El edificio habitacional, escolar, hospital, biblioteca o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.

**18. Ruido.** Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.

**19. Ruido ambiental.** Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.

**20. Ruido intradomiciliario.** Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.

**21. Ruido laboral.** Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.

**22. Valores límite de emisión.** Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.

**23. Valores límite de inmisión.** Corresponde al valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.

**24. Vibración acústica.** Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.

**Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia.** El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por el ruido en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional.

La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.

**Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia.** La Política de Calidad Acústica está orientada a:

1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.
2. Mejorar la calidad acústica (ruido y vibraciones) en el país a partir de la articulación y el fortalecimiento regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral del ruido, la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías menos ruidosas.
3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido.

**Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia.** Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y lineamientos establecidos en esta Ley.

Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transporte. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda y crédito público.

Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines, conforme a

la estructura administrativa de cada entidad territorial.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios.

Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica, conforme a la presente ley y las regulaciones territoriales vigentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local y con las autoridades municipales o distritales.

**Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica.** La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la gestión del ruido.

El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para establecer para todo el territorio nacional las condiciones de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representan la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores, la metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico y del ruido y las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.

El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección.

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista que pueda verse afectada por la contaminación acústica. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.

**Parágrafo 3.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, adoptar los indicadores o descriptores acústicos o calidad acústica o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los indicadores acústicos, los procedimientos para la medición y cuantificación de los indicadores o descriptores, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia, y las medidas generales para su mitigación.

**Parágrafo 4.** Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito, y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

**Parágrafo 5.** En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar protocolos específicos para la regulación de la contaminación acústica, intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruido, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición de ruido. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.

**Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa.** En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.

**Parágrafo 1°.** De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo.

**Parágrafo 2°.** Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:

1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación del ruido.
2. Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente.
3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas.
4. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.
5. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición, los indicadores o descriptores acústicos y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas de emisión sonora.
6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos, y metodología objetiva de medición.

7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.

8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, con enfoque especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de ruido de cualquier índole.

9. Realizar periódicamente estudios de impacto en la salud y calidad de vida de las personas, así como del impacto socioeconómico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.

**Parágrafo 3.** En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica y los métodos de medición de ruido por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, ajustando dichos estándares a los avances tecnológicos y a los estándares técnicos.

**Artículo 9°. Seguimiento e Implementación.** Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aerocivil, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.

La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1°.** La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 2°.** Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.

**Parágrafo 3°.** Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica.** Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.

**Parágrafo 1°:** Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.

**Parágrafo 2°:** Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.

**Artículo 11°. Servidumbres acústicas.** El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.

Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimite presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de ruido al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria.

La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.

**Parágrafo:** El Ministerio de las Culturas y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre

actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.

**Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica.** Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:

1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido, incluyendo la implementación de mapas de ruido georreferenciados.
2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica (ruido y vibraciones) en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros.
3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes.
4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.
5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas.
6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas.
7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.
8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.
9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre.
10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos.

**Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.

**Parágrafo 1.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.

**Parágrafo 3.** Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces y tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.

**Parágrafo 4.** La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Parágrafo 5.** Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos.

**Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas.** Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que afectan la convivencia y superan los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.

La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

**Parágrafo 1.** Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación acústica para las actividades culturales, artísticas y escenarios para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán

emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización o instalación de barreras contra el ruido o cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizados no perturben a los habitantes de las zonas aledañas.

La definición del área perimetral de amortiguación, así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3° de este artículo.

**Parágrafo 2.** Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido que afecte la convivencia de los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación acústica contra el ruido que afecte la convivencia, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante la reglamentación resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.

**Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica.** Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución permanente de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.

El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los PRAES, PRAUS, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental

**Artículo 16°. Financiación.** El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental y policiva.** La acción sancionatoria ambiental y la acción policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y policivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente,

para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.

**Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio.** Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.

El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición y garantizando en todo caso el debido proceso.

**Artículo 19°.** Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
  - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
  - b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
  - c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.}
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
  - a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
  - b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.
  - c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo.
  - d. Fumar en lugares prohibidos.
  - e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra

condición similar.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

**Parágrafo 2°.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

**Parágrafo 3.** Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar.

**Parágrafo 4.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.

**Parágrafo 5.** Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.

El uso de implementos de medición auditiva se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido los implementos de medición auditiva podrán ser usados sólo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente.

**Parágrafo 5.** Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código,

las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

**Parágrafo 6.** La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.

**Artículo 20°.** modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.

**Parágrafo.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**Parágrafo transitorio.** Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

**Artículo 21°.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas.
- b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas.
- c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales

vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.

d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.

Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afecten la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a

lo público y afecten la convivencia.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**Artículo 22°.** Adiciónese un numeral 15, modifíquese el párrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.

**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa
	Especial por contaminación auditiva.

(...)

**Parágrafo 3.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.

**Parágrafo 7.** La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

**Parágrafo 8.** Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15 podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.

**Parágrafo 9.** Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

**Artículo 23°.** Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.

(...)

**Artículo 24°. Participación.** La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación auditiva.

**Artículo 25°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República  
Partido Alianza Verde